



Roj: **SAN 4899/2021 - ECLI:ES:AN:2021:4899**

Id Cendoj: **28079230082021100566**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **29/10/2021**

Nº de Recurso: **911/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN OCTAVA**

**Núm. de Recurso:** 0000911 /2018

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 05839/2018

**Demandante:** ORANGE ESPAGNE, S.A.U

**Procurador:** D. ROBERTO ALONSO VERDÚ

**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. **FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. **FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Dª. MERCEDES PEDRAZ CALVO D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

Dª. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº **911/2018** promovido por el Procurador de los Tribunales **D. Roberto Alonso Verdú**, en nombre y representación de **ORANGE ESPAGNE, S.A.U.**, contra resolución de 26 de julio de 2018, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2017 en relación al precio del Bucle Desagregado aprobado por la CMT para el período comprendido entre noviembre de 2008 y abril de 2011.

Ha sido parte recurrida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, representada por la Abogacía del Estado. Han comparecido como parte codemandada, **Telefónica de España, S.A.U.**, representada por la Procuradora de los Tribunales **Dª. Gloria Teresa Robledo Machuca**; y **Vodafone España, S.A.U.**, representada por la Procuradora de los Tribunales **Dª. Ascensión de Gracia López Orcera**.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso este recurso respecto del acto antes aludido, formalizando demanda; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, solicitando se dicte sentencia por la que se declare contraria a Derecho y anule la resolución impugnada, con imposición de costas a la Administración.

**SEGUNDO.-** Em plazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

Telefónica presentó escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Se practicó la prueba solicitada y admitida por la Sala, las partes presentaron por su orden escrito de conclusiones, salvo Vodafone cuyo trámite precluyó, y las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo del recurso, acordándose señalar para ello el día 27 de octubre de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Magistrado **D. Fernando Luis Ruiz Piñeiro**, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Son antecedentes de interés, que recoge la resolución de la CNMC, los siguientes:

1.- Mediante resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en lo sucesivo CMT) de fecha 28 de noviembre de 2008, se aprobó una reducción del 19,9% en el precio del alquiler del bucle desagregado de la Oferta mayorista de acceso al Bucle de Abonado (OBA), que quedó establecido en 7,79 euros mensuales (frente a los 9,72 euros vigentes hasta ese momento). La determinación de dicha cuota se llevó a cabo mediante un modelo de costes elaborado por la consultora ELMCO.

2.- La anterior resolución fue anulada parcialmente por el TS en su sentencia de 18 de noviembre de 2014. En concreto se anularon los siguientes apartados: a) El resuelve primero, en cuanto modifica el apartado de precios de la OBA de manera que la cuota mensual de prolongación del par en acceso completamente desagregado pase a ser de 7,79 euros; b) El resuelve tercero, en cuanto dispone que aquel importe será de aplicación a partir de la fecha de aprobación de la resolución.

3.- Mediante resolución de 24 de noviembre de 2015 la CNMC procedió a la ejecución de la sentencia del TS, haciéndose especial hincapié en las justificaciones requeridas en vía jurisdiccional. A fin de ejecutar la referida STS se consideró fundamentado emplear el modelo de costes de que se había dotado este organismo, Se trata de un modelo ascendente (*bottom-up*) bajo el estándar de costes incrementales a largo plazo.

4.- El coste calculado mediante el modelo *bottom-up* fue inferior a 7,79 euros (7,47 euros o, de forma alternativa, 6,99 euros si se parametriza el modelo con las vidas útiles recomendadas por la consultora WIK en lugar de las de la contabilidad de Telefónica). Puesto que dicho valor era inferior al límite inexorable de 7,79 euros establecido en la sentencia, se concluyó que estaba justificado mantener en 7,79 euros el precio del bucle durante la vigencia de la resolución de 2008.

5.- Tras el correspondiente trámite de ejecución de sentencia, se vuelve a plantear un nuevo recurso de casación, dictándose la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2017, que es objeto del presente procedimiento.

6.- De la STS de 16-11-2017 deben destacarse los siguientes aspectos:

- La Resolución de la CNMC, de 24 de noviembre de 2015, incorpora la justificación que la sentencia del TS echó en falta en su momento en relación con la justificación de confrontar la contabilidad de Telefónica con otras fuentes, y cumple con lo exigido en ella. Se señala expresamente, en este sentido, que *"en ningún pasaje de la sentencia puede deducirse en absoluto que el Tribunal excluya la utilización del método "bottom-up", sino que impone una exigente motivación, la que está cumplidamente explicada en la resolución impugnada"*.

- En relación con el uso de la contabilidad para otros servicios, la sentencia considera suficiente la motivación de la CNMC.

- Por lo que respecta al problema de la imputación de los costes de los pares vacantes, sin embargo, considera el TS que la prueba practicada acredita que los mismos están a disposición de los operadores alternativos, lo cual supone:



a) Que la nueva resolución administrativa impugnada no cumple la sentencia en lo que respecta a la imputación de los costes de los pares vacantes, ya que se han suprimido los pares "ineficientes", cosa que la sentencia no dijo, pues en ningún momento se afirmó que la planta de Telefónica estuviera sobredimensionada.

b) Que, en consecuencia, el coste todos los pares vacantes ha de repartirse entre Telefónica y los otros operadores, en proporción a los pares que tiene en servicio cada operador.

Es esta parte, por tanto, la que anula el TS, declarándose expresamente que *"en el cálculo del precio de la cuota mensual de prolongación del par en acceso completamente desagregado correspondiente al ejercicio 2008, el coste de todos los pares vacantes ha de repartirse entre Telefónica y los otros operadores en proporción a los pares que tiene en servicio cada operador, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de Derecho noveno de esta sentencia."*

7.- El TS ha establecido que no se cumple la sentencia de 2014 en lo que respecta a la imputación de los costes de los pares vacantes, ya que en el cálculo llevado a cabo por la CNMC se han descontado de los mismos, según el TS, los pares "ineficientes". Indica el TS que en ningún momento se señaló que la planta de Telefónica estuviese sobredimensionada.

Es decir, la sentencia del TS invalida el margen de vacancia empleado en el modelo *bottom-up* de la resolución de 2015, que al estar basado en un modelado de red eficiente resulta inferior al margen utilizado en la resolución de 2008.

Es por ello que, al objeto de cumplir con el fallo de la meritada sentencia, se ha procedido a recalcular el coste de par de cobre mediante el citado modelo, de igual forma a cómo se hizo en la resolución de 2015, pero incorporando esta vez idéntico margen de vacancia, de acuerdo con lo exigido por el TS, al que se consideró en la resolución de 2008 (margen del 27,13%). En el Anexo 1 se detallan las modificaciones efectuadas sobre el modelo *bottom-up* al objeto de incorporar el nuevo margen de pares vacantes.

8.- Cabe tener en cuenta que el ejercicio que ahora se lleva a cabo consiste esencialmente en incorporar al modelo *bottom-up* determinados parámetros propios de la actual red de Telefónica, como es el margen de vacancia, alejándonos de otros valores que en el modelo se consideraron eficientes. En línea con dicho criterio resulta también coherente tomar el segundo de los valores obtenidos en la tabla, ya que se ha calculado, de igual manera, priorizando parámetros propios de la contabilidad regulatoria del operador, en este caso los valores de las vidas útiles aprobadas por la CNMC, y no los estimados por el consultor.

Siendo así cabe concluir que el precio del par de cobre, calculado mediante el modelo *bottom-up* parametrizado con valores (margen de vacancia) propios de la red de Telefónica en el año 2008, sería de 7,82 euros/mes, en lugar del valor de 7,79 euros/mes determinado en la resolución de la CNMC de 2008.

Con los referidos antecedentes, la resolución dispone:

<<En cumplimiento de la sentencia y calculado el precio de la cuota mensual de prolongación del par en acceso completamente desagregado correspondiente al ejercicio 2008 de conformidad con los términos señalados en la resolución judicial, procede declarar que el mismo es de 7,82 euros.

El periodo de vigencia del citado precio es el comprendido desde el día siguiente a la fecha de su notificación a Telefónica (11 de diciembre de 2008) hasta la fecha de entrada en vigor de la subsiguiente resolución de precios de abril de 2011>>.

**SEGUNDO.-** La Sala examina conjuntamente el presente recurso y el que se sigue a instancia de Telefónica bajo el número 1042/2018, por lo que damos una respuesta unitaria a ambos.

Conviene partir de lo que resuelve la citada Sentencia del Tribunal Supremo de noviembre de 2017, que examina la ejecución, si es o no correcta, de la anterior sentencia de 2014. Así, se afirma que la STS revocó la de instancia por falta de motivación y en este momento, no se trata de juzgar la conformidad o desconformidad a derecho de la nueva resolución, sino "si se ajusta o no a lo que dispuso la sentencia".

Y se continúa, afirmando: <<la nueva resolución administrativa cumplirá lo dicho en la sentencia si el nuevo resultado que ofrece es fiable, es decir, resulta avalado por razones que lo motiven cumplidamente, que es lo único que en ejecución de sentencia puede ser controlado por esta Sala. Con aquella salvedad de los pares>>.

Más adelante señala que:

<<Queda por examinar el problema de la imputación de los costes de los pares vacantes, que es otro de los conceptos discutidos por la parte recurrente (páginas 15 y 21 a 24 del escrito de interposición). La sentencia de cuya ejecución se trata dice a este propósito lo siguiente: "B) Otro de los presupuestos básicos en que se basa el cálculo final del precio revisado es que sólo "Telefónica de España, S.A.U." debería correr con los costes



de los pares vacantes pues, a juicio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la resolución impugnada, "la razón de ser [de dichos pares vacantes] es la disponibilidad exclusiva para TESAU de tales recursos para la prestación futura de servicios a nuevos abonados finales (vacantes) y para el mantenimiento de la calidad de los servicios de sus abonados existentes (pares en reserva)". La prueba practicada, sin embargo, ha acreditado que los pares vacantes también están a disposición de los operadores alternativos, hasta el punto de que, en palabras literales (no contradichas por otras en sentido contrario) del perito, "[...] en la actualidad cerca del 50% de las altas de operadores alternativos mediante bucle desagregado se realizan sobre pares vacantes. Como se observa en la Tabla 5, en 2008 este porcentaje representó el 41,8% de las altas mediante acceso desagregado, y en los meses de enero a junio de 2009, aumentó hasta el 49,4%". La disponibilidad de los bucles vacantes, los que no están en servicio, a favor de los operadores entrantes figuraba, por lo demás, en la oferta de referencia (OBA) aprobada por la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones."

Lo que hace aquí el Tribunal Supremo (a diferencia de lo que, como hemos visto, ha hecho con el resto de los criterios) no es anular por falta de motivación, sino concluir que "la prueba practicada, sin embargo, ha acreditado que los pares vacantes también están a disposición de los operadores alternativos", de forma que la nueva resolución ha de pasar por esta afirmación, lo cual supone: a) Que la nueva resolución administrativa ahora impugnada no cumple la sentencia en lo que respecta a la imputación de los costes de los pares vacantes, ya que ha descontado de los mismos los pares "ineficientes", cosa que la sentencia no dijo, pues se refirió a los pares vacantes, sin más; en ningún momento ha afirmado la Administración que la planta de Telefónica esté sobredimensionada. b) Que, en consecuencia, el coste de los pares vacantes, de todos los pares vacantes, ha de repartirse entre Telefónica y los otros operadores, en proporción a los pares que tiene en servicio cada operador. En esta parte, habremos de anular la resolución administrativa impugnada, por no cumplirse debidamente en ese extremo la sentencia de cuya ejecución se trata>>.

**TERCERO.**- La lectura de la sentencia que es objeto de ejecución, por parte de la resolución CNMC de 26 de julio de 2018, permite concluir que se otorga carta de naturaleza al sistema seguido por la CNMC en su anterior resolución de 2015, salvo lo referente a los pares vacantes, pues se concluye que no deben descontarse los ineficientes, de tal forma que el coste de los pares vacantes "de todos los pares vacantes, ha de repartirse entre Telefónica y los otros operadores, en proporción a los pares que tiene en servicio cada operador".

Hemos de destacar, como hacemos en el recurso 1042/19, que la sentencia de 16 de noviembre de 2017 del Tribunal Supremo, que se ejecuta con la resolución recurrida, estimó correcto la aplicación del modelo *bottom up*, y que su aplicación se encontraba suficientemente motivado, limitándose la estimación a que para el cálculo del precio de la cuota mensual de prolongación del par de acceso totalmente desagregado, correspondiente al ejercicio 2008, el coste de todos los pares vacantes se repartiera entre Telefónica y los otros operadores en proporción a los pares que tiene en servicio cada operador.

Por tanto, el nuevo cálculo que debe hacer la CNMC para ejecutar en sus propios términos la sentencia de noviembre de 2017, es aplicar la metodología ya examinada por el Tribunal Supremo -modelo ascendente *Bottom-up*-, con la única salvedad de tomar en consideración 21.437.830 de pares instalados, sin realizar descuento sobre dicha cifra. Se trata de comprobar si la resolución que es ahora objeto de impugnación ha cumplido dichos parámetros.

Pues bien, señala la resolución CNMC de 26 de julio de 2018, aquí recurrida:

<<El modelo *bottom-up* empleado por la CNMC en la resolución de 2015 lleva a cabo el cálculo del coste unitario incluyendo todos los costes asociados a la red de acceso (formada por las líneas en servicio más un margen adicional de reserva o vacancia), y distribuyendo dichos costes entre el número de líneas que se encuentran activas. Esto permite que el coste correspondiente a los pares vacantes se vea trasladado al coste unitario, y que por tanto sea repercutido a los operadores de forma proporcional (de acuerdo con el volumen de líneas desagregadas de las que hacen uso), como requieren los criterios establecidos por el TS.

En el modelo se determinó, de acuerdo con la información obtenida, el margen de vacancia que cabría esperar de un operador eficiente. Ello condujo a un número de pares vacantes inferior al que Telefónica mantiene en su red:

- Pares vacantes considerados en el modelo *bottom-up*: 9,1%
- Pares vacantes según los datos de la resolución de 2008: 27,13%

Ahora bien, el TS ha establecido que no se cumple la sentencia de 2014 en lo que respecta a la imputación de los costes de los pares vacantes, ya que en el cálculo llevado a cabo por la CNMC se han descontado de los mismos, según el TS, los pares "ineficientes". Indica el TS que en ningún momento se señaló que la planta de Telefónica estuviese sobredimensionada.



Es decir, la sentencia del TS invalida el margen de vacancia empleado en el modelo *bottom-up* de la resolución de 2015, que al estar basado en un modelado de red eficiente resulta inferior al margen utilizado en la resolución de 2008.

Es por ello que, al objeto de cumplir con el fallo de la meritada sentencia, se ha procedido a recalcularse el coste de par de cobre mediante el citado modelo, de igual forma a cómo se hizo en la resolución de 2015, pero incorporando esta vez idéntico margen de vacancia, de acuerdo con lo exigido por el TS, al que se consideró en la resolución de 2008 (margen del 27,13%). En el Anexo 1 se detallan las modificaciones efectuadas sobre el modelo *bottom-up* al objeto de incorporar el nuevo margen de pares vacantes (...)

Cabe tener en cuenta que el ejercicio que ahora se lleva a cabo consiste esencialmente en incorporar al modelo *bottom-up* determinados parámetros propios de la actual red de Telefónica, como es el margen de vacancia, alejándonos de otros valores que en el modelo se consideraron eficientes. En línea con dicho criterio resulta también coherente tomar el segundo de los valores obtenidos en la tabla, ya que se ha calculado, de igual manera, priorizando parámetros propios de la contabilidad regulatoria del operador, en este caso los valores de las vidas útiles aprobadas por la CNMC, y no los estimados por el consultor.

Siendo así cabe concluir que el precio del par de cobre, calculado mediante el modelo *bottom-up* parametrizado con valores (margen de vacancia) propios de la red de Telefónica en el año 2008, sería de 7,82 euros/mes, en lugar del valor de 7,79 euros/mes determinado en la resolución de la CNMC de 2008>>.

De lo expuesto, extraemos la conclusión de que la CNMC vuelve a considerar un número de pares distinto al total de 21.437.830 pares instalados, por lo que entendemos que no se ha producido la ejecución en los términos señalados en la STS de referencia.

**CUARTO.-** Extraemos como conclusión en el procedimiento 1042/18, a cuya sentencia nos remitimos, que debemos resolver si la resolución impugnada cumple correctamente con la sentencia del Tribunal Supremo, de tener en cuenta todos los pares vacantes.

Pues bien, el anexo I de la resolución se establece:

"En el presente anexo se describe la modificación que se ha incorporado al modelo *bottom-up* empleado en la Resolución de la CNMC de 2015 para determinar el coste del bucle desagregado, al objeto de adaptar el margen de vacancia (porcentaje de pares vacantes) al valor que se consideró en la resolución de 2008.

El modelo contenía en la versión empleada en 2015 el número de pares en servicio y vacantes que se consideró adecuado para modelar una red razonablemente libre de ineficiencias, tal como muestra la tabla siguiente:

Total pares instalados 17.067.414; Pares en servicio 15.515.831; Pares vacantes 1.551.583; %vacantes 9,09%; Relación instalados/en servicio (I/S) 1,1000.

En cambio, de acuerdo con los datos empleados en dicha resolución de 2008, la red de acceso de Telefónica constaba del número de pares siguiente:

Total pares instalados 21.437.830; Pares en servicio 15.622.359; Pares vacantes 5.815.471; %vacantes 27,13%; Relación instalados/en servicio (I/S) 1,3723

Al objeto de trasladar de forma exacta la anterior configuración se ha procedido a incorporar el factor I/S al modelo *bottom-up*, incrementando en esa proporción el número de pares de cobre que conforman la red de acceso. Para ello se ha multiplicado por dicho valor el número modelado de pares que se encuentran en servicio en todos los tramos de la red de acceso, lo que ha permitido modelar un número total de pares instalados equiparable al que presenta la red de Telefónica. A su vez se ha mantenido inalterado el volumen efectivo de demanda, esto es, el número de pares en servicio.

Tras dicha corrección se han recalculado todas las inversiones necesarias para construir la red modelada según los parámetros citados, obteniéndose un incremento, con respecto a los resultados determinados en 2015, en las cuantías asociadas a los activos de red afectados por el sobredimensionamiento: los medios portadores de cobre y las infraestructuras de obra civil que los albergan (...)".

Así para calcular los pares instalados se aplica el factor I/S que resulta de la resolución de 2008, al número de pares en servicio que figuran en la resolución de 2015.

De dicha forma de proceder, el dictamen pericial calcula que el total de pares instalados resultante sería de 21.292.375, que es el resultado de multiplicar los pares en servicio tenidos en cuenta en la resolución de 2015 por el factor I/S 1,3723 de la resolución de 2008.

Si los pares reales existentes eran los recogidos en la resolución de 2008, como se reconoce en la propia resolución impugnada, resulta una diferencia de 145.455 pares instalados que no han sido considerados en la resolución para la fijación del precio.

Se constata, pues, por el perito de la actora que no se ha tenido en cuenta el total de pares instalados para la determinación de la cuota mensual de prolongación del par en acceso completamente desagregado. El hecho de no haberse tenido en cuenta el total de pares instalados, aparece explícitamente reconocido en el Anexo I al señalarse "lo que ha permitido modelar un número total de pares instalados equiparable al que presente la red de Telefónica".

De lo expuesto resulta, que no se ha ejecutado de forma correcta la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2017, en cuyo fallo de forma expresa establecía "Declaramos que en el cálculo del precio de la cuota mensual de prolongación del par de acceso completamente desagregado, correspondiente a ejercicio 2008, el coste de todos os pares vacantes ha de repartirse entre Telefónica y los otros operadores en proporción a los pares que tiene en servicio cada operador, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de Derecho noveno de esta sentencia", así en lugar de tener en cuenta la cifra total de pares vacantes, como exigía la sentencia, se ha efectuado el cálculo a partir de un cifra teórica de pares en servicio a partir del modelo bottom-up. La dificultad de incorporar los datos reales de pares existentes en el modelo, no justifican la ejecución de la sentencia de forma distinta a lo en ella dispuesto.

**QUINTO.-** Todo ello nos permite llegar a una conclusión desestimatoria del presente recurso. La parte recurrente pretende reabrir el debate sobre la forma de fijar el precio del bucle desagregado. Se pretende, en definitiva, que la resolución ahora impugnada debería haber examinado ex novo la cuestión relativa a los pares vacantes, afirmando la falta de objetividad de la decisión recurrida, pues considera que el dato del número total de pares no es cierto en absoluto y que ha sido sobreestimado.

Como ya hemos indicado, la Sentencia del Tribunal Supremo que ahora ejecutamos, no permite discusión sobre el número de pares a tomar en consideración, pues se fijan en dicha sentencia, en términos que ya hemos recogido en fundamentos anteriores. La parte vuelve a insistir en la existencia de sobredimensionamiento de los pares, afirmando la existencia de tres tipos de pares: en servicio, vacantes y excedentarios. Pero esta diatriba ya no cabe, está resuelta.

Al considerar que la resolución impugnada, ejecuta la Sentencia ya citada de noviembre de 2017, no podemos atender lo que se afirma por la actora, en el sentido de que la CNMC no puede actuar de forma inmotivada y arbitraria, así como que debe ajustarse a los principios de objetividad y transparencia, pues basta examinar el escrito de demanda y conclusiones, para comprobar que la actora realiza dichas afirmaciones partiendo de la premisa de una nueva actuación de la CNMC, que no tuviera como antecedente dos sentencias que se están ejecutando.

Por lo demás, el precio que se toma en consideración para los pares, no se acredita que deba variar en función de los distintos tipos de pares, no pudiendo hacerse distinción entre ellos a efectos del número total a considerar. Por otra parte, la vida útil de diez años está justificada de forma razonable, en función del despliegue de la fibra óptica. Y, por último, el precio de los pares de cobre y las cajas de empalme no se acredita que sea excesivo, pues la parte hace pivotar es afirmación en el hecho del "exceso total de pares vacantes y la indeterminación de su número", alegación que no podemos atender, conforme a lo ya expuesto.

Procede, en definitiva, la desestimación del presente recurso, sin perjuicio de la estimación del que también hemos examinado, interpuesto por Telefónica (1042/19), en el que fijamos que el nuevo precio que deba determinarse no podrá ser inferior a 7,82 euros y que deberá tomarse en consideración 21.437.830 de pares totales y los pares vacantes (5.815.471) de la red real de Telefónica.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, deben imponerse las costas causadas, por la Administración demandada, a la parte actora.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## FALLAMOS

**PRIMERO.- DESESTIMAMOS** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales **D. Roberto Alonso Verdú**, en nombre y representación de **ORANGE ESPAGNE, S.A.U.**, contra resolución de 26 de julio de 2018, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2017 en relación al precio del Bucle Desagregado aprobado por la CMT para el período comprendido entre noviembre de 2008 y abril de 2011.



**SEGUNDO.**- Im ponemos las costas a la parte actora.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ